



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

## RESOLUCIÓN

S/REF: 001-008941  
N/REF: R/0451/2016  
FECHA: 19 de enero de 2017



**ASUNTO:** Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED] en representación de la AGRUPACIÓN DE LOS CUERPOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS (en adelante ACAIP), el 25 de octubre de 2016, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN:**

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] (en representación de ACAIP) presentó, con fecha 27 de septiembre de 2016, solicitud de acceso al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG, dirigida a la SECRETARIA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS del MINISTERIO DE INTERIOR (en adelante SGIIPP) en la que solicitaba determinada *información actualizada relativa al número de menciones honoríficas y medallas al merito penitenciario en sus diferentes categorías concedidas en el ejercicio 2016, con motivo de la celebración de Nuestra Sra. de la Merced*. En concreto, solicitaba
  - Relación de adjudicatarios en la que se indique el puesto de trabajo que ocupan
  - Clase de mención o medalla
2. Con fecha 10 de octubre de 2016, la SGIIPP comunicó a [REDACTED] (en representación de ACAIP) la siguiente información:

[ctbg@consejodetransparencia.es](mailto:ctbg@consejodetransparencia.es)



- Medallas de oro al mérito penitenciario (1)
  - Medallas de plata al mérito penitenciario (43)
  - Medallas de bronce al mérito penitenciario (74)
  - Menciones honoríficas por hechos relevantes (98)
  - Menciones honoríficas 25 años (747)
3. Mediante escrito con entrada el 25 de octubre de 2016, [REDACTED] (en representación de ACAIP) interpuso Reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en la que manifiesta que *ha recibido oficio por parte la SGIIPP no dando contestación a lo solicitado, ya que se omiten datos que hasta ahora sí se habían facilitado, quebrantando los principios de confianza legítima y actos propios del artículo 103 de la Constitución.*
4. El 25 de octubre de 2016, este Consejo de Transparencia procedió a dar traslado de la Reclamación presentada al MINISTERIO DEL INTERIOR, a los efectos de que se realizaran las alegaciones consideradas oportunas. Dichas alegaciones fueron presentadas el 11 de noviembre de 2016 y en ellas se señala lo siguiente:
- *Gracias a la reclamación presentada se ha podido detectar un error en la información facilitada al solicitante, que ocasionó que no se aportara de manera completa dicha información. En este sentido, el día 7 de noviembre de 2016 se ha procedido a remitir la información completa al mismo para hacer efectivo su derecho de acceso a la información pública. Se adjunta oficio de remisión y justificante de envío.*
5. El 13 de diciembre de 2016, se procedió a dar Audiencia del expediente al Reclamante por un plazo de diez días al objeto de que confirmara si, con la respuesta proporcionada, consideraba que su derecho de acceso a la información había quedado garantizado. Consta en el expediente que el interesado tuvo conocimiento de la notificación de la apertura del trámite de audiencia el día 20 de diciembre sin que éste haya presentado alegaciones en el plazo concedido a este objeto efecto.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La Ley 19/2013, de 19 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de*



*aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En cuanto al fondo de la cuestión debatida, consta en el expediente que la Administración ha facilitado la información completa que solicitó el Reclamante, aunque no en el plazo de un mes, tal y como establece la LTAIBG en su artículo 20, sino una vez incoado el presente procedimiento de Reclamación, sin que el interesado haya efectuado manifestación en contra que haga poner en duda este hecho.

En consecuencia, este Consejo de Transparencia entiende que debe estimarse por motivos formales la presente Reclamación sin que sea necesario realizar ninguna actuación adicional.

### III. RESOLUCIÓN

Considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la Reclamación presentada por [REDACTED] (en representación de ACAIP), el 25 de octubre de 2016, contra la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR, de fecha 10 de octubre de 2016, sin que proceda realizar ulteriores actuaciones.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL  
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez

